

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 336

PARA ORDENAR A TODA INSTITUCION HOSPITALARIA EN PUERTO RICO A ESTABLECER UN PROGRAMA DE LACTANCIA Y ACOMPAÑAMIENTO DURANTE EL TRABAJO DE PARTO, NACIMIENTO Y POST-PARTO SEGÚN LA POLÍTICA DE LOS DIEZ PASOS HACIA UNA FELIZ LACTANCIA NATURAL PROMOVIDA POR LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y LA LEY PARA PROHIBIR EL SUMINISTRO DE SUCEDANEOS DE LA LECHE MATERNA A LOS RECIEN NACIDOS Y LA LEY DE ACOMPAÑAMIENTO DURANTE EL TRABAJO DE PARTO, NACIMIENTO Y POST PARTO.

- POR CUANTO:** El Departamento de Salud fue creado al amparo de la Ley Núm. 81 del 14 de mayo de 1912, según enmendada, y posteriormente elevado a rango constitucional por mandato de la Sección 6, Artículo IV, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** Las Secciones 5 y 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la Ley Núm. 81, *supra*, disponen que el Secretario de Salud será el Jefe del Departamento de Salud y tendrá a su cargo todos los asuntos que por ley se encomienden relacionados con la salud, sanidad y beneficencia pública, excepto aquellos que se relacionan con el servicio de cuarentena marítima.
- POR CUANTO:** La Secretaría de Salud tiene el deber y la facultad de establecer e implantar medidas y estrategias de salud pública dirigidas a propiciar la salud, seguridad y el bienestar de toda persona en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 79 del 13 de marzo de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el suministro de sucedáneos de la leche materna a los recién nacidos" establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico la adopción y promoción de la lactancia materna y la prohibición de los suministros sucedáneos en los centros de servicios de maternidad, excepto por indicaciones médicas o consentimiento de la madre, padre o tutor.
- POR CUANTO:** La administración de suplementos o alimentos antes de lactar aumenta el riesgo de infecciones en los niños, interfiere con la succión del infante, con la estimulación del pezón y la ingesta de la leche. La introducción de sucedáneos en la leche materna en las etapas tempranas de la vida del neonato produce un efecto en detrimento de la conducta alimentaria del infante ante el amamantamiento y socava la confianza de la madre en la lactancia natural, lo cual se asocia con el abandono precoz de la lactancia materna.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 156 del 10 de agosto de 2006, según enmendada, conocida como "Ley de Acompañamiento durante el Trabajo de Parto, Nacimiento y Post-parto", según enmendada, establece como política pública la protección de las necesidades de la madre y la criatura durante el parto; y garantiza el alojamiento conjunto de madre y recién nacido en la institución hospitalaria donde tuvo lugar el parto, y el respeto a la decisión de la mujer de proveer como único alimento para su bebé la leche materna.

- POR CUANTO:** La Academia Americana de Pediatría ha adoptado como política los "DIEZ PASOS HACIA UNA FELIZ LACTANCIA NATURAL" que promueve la Organización Mundial de la Salud como las mejores prácticas para apoyar la lactancia, basadas en evidencia científica. Según la Declaración Conjunta de la Organización Mundial de la Salud y UNICEF todos los servicios de maternidad y atención a los recién nacidos deberán entre otras cosas disponer de una política por escrito relativa a la lactancia natural, fomentar la lactancia y la cohabitación de las madres y los niños.
- POR CUANTO:** De conformidad con las facultades que le confiere la Ley 81 del 14 de marzo de 1912, según enmendada la Secretaria de Salud tiene la autoridad en Ley para emitir órdenes para prevenir, promover la salud y el bienestar público.
- POR CUANTO:** En mérito de lo anterior, la Secretaria del Departamento de Salud, en su deber ministerial de garantizar la salud y la prestación de servicios adecuados a toda la población, emite la presente Orden Administrativa con el propósito de implementar las medidas de salud públicas dirigidas a promover la lactancia en Puerto Rico, en los centros de servicio de maternidad en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y acompañamiento durante el parto, nacimiento y post-parto.
- POR TANTO:** YO, ANA RIUS ARMENDARIZ, M.D., SECRETARIA DE SALUD DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, ADOPTANDO LOS DIEZ PASOS HACIA UNA FELIZ LACTANCIA NATURAL" QUE PROMUEVE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD Y EN VIRTUD DE LA AUTORIDAD QUE ME CONFIERE LA LEY PROMULGO EN ESTA FECHA LA PRESENTE ORDEN, ORDENO:
- PRIMERO:** Toda institución hospitalaria en Puerto Rico tendrá la responsabilidad de establecer un Programa que fomente y facilite la lactancia.
- SEGUNDO:** La institución hospitalaria deberá establecer por escrito una política relativa a la lactancia natural la cual sistemáticamente será conocida e implementada por el personal de la facilidad. La política sobre lactancia será debidamente divulgada en la institución hospitalaria y deberá estar visible y accesible en todas las salas de la institución (partos, operaciones, cuidado maternal, postparto, recuperación y salas de recién nacidos).
- TERCERO:** La institución hospitalaria deberá capacitar a todo su personal sobre la política de la lactancia y fomentar la implementación de la misma. Los adiestramientos del personal se harán cada tres (3) años. En el proceso de orientación del personal de nuevo reclutamiento se incluirá la política sobre lactancia y acompañamiento y se le capacitara según aplique.
- CUARTO:** La institución hospitalaria deberá educar a las madres sobre los aspectos de amamantar al bebé y cómo mantener la lactancia aún en circunstancias en que estén separados (madre y bebé).
- QUINTO:** La institución hospitalaria deberá asistir a las madres en el proceso de iniciar la lactancia, durante la primera hora (o menos) siguiente al parto, en caso de parto normal y con un recién nacido a término saludable.
- SEXTO:** La institución hospitalaria prohibirá el suministro de sucedáneos de la leche materna, suero glucosado, agua o cualquier otro alimento

o bebida distintos a la leche maternas, sin previa autorización médica escrita o consentimiento expreso escrito de la madre, padre o tutor a los recién nacidos en los centros de servicio de maternidad (salas de parto, salas de preparación o recuperación obstétrica o cualquier lugar en donde se atiendan a mujeres durante el proceso alumbramiento o posparto, y salas de recién nacidos). La madre que interese que se le suministre al neonato sucedáneos de leche materna, podrá expresar su consentimiento a dicho suministro por escrito en cualquier momento posterior al parto y luego de ser debidamente informada de todos los beneficios de los cuales se privaría el recién nacido al no recibir exclusivamente leche materna y el efecto limitante en el establecimiento de la lactancia.

SEPTIMO: La institución hospitalaria garantizará el que toda mujer post-parto tenga el derecho a tener a su hijo o hija en su habitación (cohabitación) durante la permanencia en el hospital, siempre y cuando el recién nacido no requiera de cuidados especiales, la madre no tenga contraindicaciones médicas; y se cumpla con las disposiciones de la Ley 133 de 8 de junio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley sobre la Protección y Seguridad de los Infantes en las Instituciones Hospitalarias de Puerto Rico" y su Reglamento Núm. 102 de 25 de abril de 2010.

OCTAVO: La institución hospitalaria no proveerá a ningún recién nacido mamadera o chupete (bobo).

NOVENO: La institución hospitalaria deberá apoyar el contacto efectivo con grupos de apoyo a la lactancia natural disponibles. Para ello proveerá a las madres la información necesaria para que se ponga en contacto con grupos de apoyo en su comunidad a su salida de la institución hospitalaria.

DECIMO: La institución hospitalaria deberá referir al recién nacido y su madre para seguimiento médico y apoyo a la lactancia a los 5 días en parto vaginal y a los 7 días a los que nacen por cesárea después de su salida de la institución hospitalaria.

UNDECIMO: La institución hospitalaria no proveerá ni promoverá entre las madres lactantes promoción que contenga muestras de fórmula maternizada o cupones de descuentos para la compra de estas fórmulas.

DUODECIMO: A partir de la firma de esta Orden Administrativa, se le concede un término de sesenta (60) días calendarios a todas las instituciones hospitalarias para establecer un Programa de Lactancia de conformidad con esta Orden Administrativa, establecer o enmendar los Protocolos de Lactancia y Acompañamiento en Conjunto, así como la documentación necesaria para el cumplimiento con los requerimientos de esta Orden; y divulgar y adiestrar al personal de la institución sobre la política de lactancia y acompañamiento conjunto. Como parte del protocolo del Programa de Lactancia y Acompañamiento en Conjunto la institución hospitalaria hará constar, como mínimo, la siguiente documentación:

- Hoja de orientación de la madre, padre o tutor sobre la lactancia y alojamiento en conjunto (piel a piel)
- Hoja de consentimiento informado sobre suministro de sucedáneos de leche materna
- Hojas sobre los grupos de apoyo;
- Hoja de referido a seguimiento

- Hoja sobre el proceso para instar una querrela ante la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) por incumplimiento con esta Orden.

DECIMOTERCERO: La institución hospitalaria será responsable de mantener toda la documentación necesaria, debidamente firmada por la madre, para acreditar el cumplimiento con esta Orden Administrativa en el expediente del paciente y estará disponible para ser examinada y evaluada por los funcionarios designados por el Departamento de Salud.

DECIMOCUARTO: La institución hospitalaria será responsable de radicar ante la SARAFS un informe anual, completado en todas sus partes, para acreditar el cumplimiento con los requerimientos de esta orden administrativa, el cual será preparado en un formulario diseñado por el Departamento de Salud. Este informe será presentado los días 30 del mes de diciembre de cada año.

Esta Orden Administrativa será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor mientras no sea revocada por una Orden posterior. Todos los memorandos y Ordenes Administrativas previamente emitidos por cualquier Secretario de Salud en la medida que sus disposiciones sean incompatibles con las disposiciones de esta Orden quedarán derogadas y sin efecto legal alguno.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente Orden Administrativa y hago estampar en ella el sello del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, hoy 9 de Mayo del 2015 en San Juan, Puerto Rico.


ANA C. RIUS ARMENDARIZ, MD
SECRETARIA DE SALUD